

 Parques Nacionales Naturales de Colombia	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente el Señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.739, en calidad de titular del Auto No. 034 del 14 de septiembre de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO JUR 16.4.003 DE 2015 – SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" le remitimos copia auténtica con la presente comunicación del acto administrativo No. 034 del 14 de septiembre de 2017 y se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso :

FECHA DE AVISO: 8 Noviembre de 2017

ACTO QUE SE NOTIFICA: Auto No. 034 del 14 de septiembre de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO JUR 16.4.003 DE 2015 – SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Dirección Territorial Andes Occidentales – Parques Nacionales Naturales de Colombia

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.


NANCY LOPEZ DE VILES
 Jefe de Area Protegida
 Santuario de Flora y Fauna Galeras

Silvana D. 





MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(034)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galerías y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquideas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galerías está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galerías hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009, señala: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Dio inicio al presente proceso el oficio 627-SFF-GAL 0423 del 22 de junio de 2015 (fl.1), mediante el cual la jefe del Santuario de Flora y Fauna Galerías NANCY LÓPEZ DE VILES, envía los siguientes documentos a esta Dirección Territorial para que se adelante el trámite sancionatorio pertinente:
 - Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 29 de mayo de 2015 (fls.2-4), en el cual se manifestó lo siguiente:

"El día 29 de Mayo de 2015, mientras realizábamos un recorrido de seguimiento a las acciones de restauración implementadas en la vereda San José de Bomboná, en el Municipio de Consacá, se logró apreciar a la distancia una rocería en el predio del señor Libardo Bastidas, quien acredita propiedad sobre el inmueble según resolución de adjudicación No. 00367 del 15 de Marzo de 1976, del Instituto Colombiano de Reforma Agraria-INCORA, predio que de acuerdo con la caracterización realizada por el Santuario se encuentra en su totalidad al interior del SFF Galerías.

Al notar la situación anteriormente referida nos dirigimos hasta el sitio, en donde encontramos al señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, hijo del propietario del predio, realizando la rocería de un área aproximada de 900 metros cuadrados (30x30 m) de vegetación correspondiente a un estado de regeneración intermedio (rastrajo alto), en

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

donde se presentan especies herbáceas, arbustivas y arbóreas del bosque andino, de considerado valor y objeto de conservación del Área Protegida.

Cabe resaltar que las especies mayormente afectadas con la realización de la conducta del presunto infractor en este predio corresponden a: balsa blanco, rayo, colta, quinde, entre otras y con ello se causó la pérdida de hábitat para especies de aves, mamíferos (venados) y reptiles presentes en la zona.

En diálogo sostenido con el presunto infractor se le hizo la observación de que dicha actividad es prohibida dentro del área protegida, sin embargo el infractor manifestó estar trabajando dentro de su propiedad y que además en dicho predio ya se había sembrado maíz anteriormente, solo que por no estar en la zona el rastrojo había crecido rápido y necesitaba limpiar para sembrar otra vez. Sin embargo, cabe resaltar que este predio y el área afectada se encuentran en la zona de recuperación natural del Santuario y que la zona afectada corresponde a una zona que se estaba recuperando vía regeneración natural.

Así mismo, se manifiesta que las especies mayormente afectadas con la realización de la conducta del presunto infractor en este predio corresponden a: balsa blanco, rayo, colta, quinde, entre otras y con ello se causó la pérdida de hábitat para especies de aves, mamíferos (venados) y reptiles presentes en la zona.

La infracción realizada se localiza en la coordenadas N: 01.12 7,5 W: 077 25 20, 2 y N: 011 20 7,9 W: 077 25 19, 7 a una altura de 2250 msnm".

- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 29 de mayo de 2015 (fl.5).
2. Que mediante oficio 627 SFF GAL 0470 del 16 de julio de 2015 (fls.6) el jefe encargado del Santuario de Flora y Fauna Galeras MIGUEL JULIAN BARRIGA REYES envía a esta Dirección Territorial informe de visita de seguimiento (fls.7-9) al lugar donde se cometió la presunta infracción ambiental el 25 de mayo de 2015, en el cual se manifestó lo siguiente:

"Comedidamente me dirijo a usted con el fin de hacerle entrega del informe de control y vigilancia realizado el día 17 de junio del 2015 a la vereda San José De Bombona Municipio de Consaca en donde se evidencio que el señor Jesús Bastidas identificado con Cédula de ciudadanía No 87.490.739 de Consacá, ha Continuado con la tala de la zona de conservación del predio ubicado dentro del área protegida SFF Galeras con coordenadas N 01°12' 07.5- W 077 2520.2" Altura 2252 msnm cuyo presunto dueño es su Padre José Lidoro Bastidas. Con informe radicado 0460 del 19 de junio 2015, según recorrido realizado el día 29 de mayo del 2015 en donde se lo encontró al señor en mención realizando estas infracciones ambientales, En esta vez el presunto infractor ha continuado, realizado nuevas infracciones ambientales (una tala de 30 metros cuadrados aproximadamente) de vegetación nativa correspondiente a bosque Andino, entre las especies de flora afectadas se encuentran especies como pichuelo, balsa blanco, moquillo, guarango entre otras, especies de fauna silvestre como armadillo, venado, mieleros, gorriones, curillos entre otras. Lo anterior para dar constancia que las infracciones siguen ocurriendo y que sea anexado al proceso que se adelante en contra del señor Jesús Bastidas. Esto para su conocimiento y fines pertinentes

ANEXO. Registro fotográfico y formato de control vigilancia"

3. Que mediante Auto 014 del 02 de octubre de 2015 (fls.10-11) esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 por la presunta realización de actividades infractoras de rocería y tala dentro del Santuario de Flora y fauna Galeras.
4. Que mediante memorando No.20156040001253 del 05 de octubre de 2015 (fl.12) esta autoridad ambiental remitió el auto 014 de 2015 para que se surtieran las diligencias ordenadas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Que mediante memorando No.20156270000863 del 13 de noviembre de 2015 (fl.13) la jefe del SFF Galeras los siguientes documentos a esta Dirección Territorial:
 - Oficio No.20156270000021 del 23 de octubre de 2015 (fl.14) por medio del cual se le comunicó el auto 014 del 02 de octubre de 2015 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Nariño-Pasto.
 - Oficio No.2015627000031 del 23 de octubre de 2015 (fl.15) mediante el cual se le comunicó el auto 014 del 02 de octubre de 2015 a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria de Pasto.
 - Oficio No. 20156270000011 del 22 de octubre de 2015 (fl.16) mediante el cual se citó al señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ para que compareciera a notificarse personalmente del auto 014 del 02 de octubre de 2015.
 - Aviso del 10 de noviembre de 2015 (fl.17), por medio del cual se le notificó al señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ el auto 014 del 02 de octubre de 2015.
6. Que mediante memorando 20176010000023 del 10 de enero de 2017 (fl.18) esta Dirección Territorial le solicitó al SFF Galeras elaborar un Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios, para dar la continuidad al proceso sancionatorio ambiental.
7. Mediante Memorando No.20176270000373 del 23 de enero de 2017 (fl.19) la jefe del SFF Galeras envió a esta Dirección Territorial el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 19 de enero de 2017 (fls.20-24).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones frente al caso concreto

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)".

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...)Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)".

3. Formulación de cargos

La causa administrativa inicial del presente acto administrativo es el Auto N°014 del 02 de octubre de 2015, mediante el cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa ambiental en contra del señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, por la comisión de una presunta infracción ambiental en relación con los siguientes hechos:

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por haber sido encontrado el 29 de mayo de 2015 por personal del Santuario de Flora y Fauna Galeras realizando actividades de rocería y tala dentro del SFF Galeras, en un área aproximada de 900 metros cuadrados (30x30 m) de vegetación correspondiente a un estado de regeneración intermedio (rastrojo alto), en la coordenadas N: 01.12 7,5 W: 077 25 20, 2 y N: 011 20 7,9 W: 077 25 19, 7 a una altura de 2250 msnm, en la zona de recuperación Natural según el plan de manejo vigente para el área protegida para la época en que ocurrió la presunta infracción ambiental; y por haber sido encontrado el 17 de junio de 2015 por personal del SFF Galeras, realizando actividades de rocería, dentro del SFF Galeras, en las coordenadas: N: 01°12'07,5" W:77°25'20,2" a una altura de 2252 m.s.n.m, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión del hecho.

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

4. Adecuación típica de los hechos

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- a. **Presunto Infractor:** JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739.
- b. **Imputación fáctica:** El señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, fue encontrado realizando actividades de rocería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, el 29 de mayo de 2015 y el 17 de junio d 2015 en la coordenadas N: 01°12' 7,5" W: 077° 25' 20, 2" y N: 11° 20' 7,9" W: 077° 25' 19, 7" a una altura de 2250 m.s.n.m y N: 01°12'07,5" W:77°25'20,2" a una altura de 2252 m.s.n.m, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión del hecho.
- c. **Imputación jurídica:** Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en el cual se prohíben algunas conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y el numeral 4° consagra:

"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".
- d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- e. **Pruebas:**
 1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 29 de mayo de 2015 (fls.2-4).
 2. Informe de visita de seguimiento del 30 de junio de 2015 (fls.7-8).
 3. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 19 de enero de 2017 (fls.20-24).
- f. **Temporalidad:** El presunto infractor fue sorprendido realizando actividades de rocería dentro del SFF Galeras el 29 de mayo de 2015 y el 17 de junio de 2015, lo que es considerado como un hecho instantáneo ya que no hay pruebas dentro del expediente de la fecha de inicio y de finalización de la presunta infracción ambiental.
- g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente
(subrayas fuera del texto original)

La citada norma establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de las prohibiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 4º, norma que fue presuntamente vulnerada por el señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, con la realización de las actividades de rocería anteriormente descritas.

El Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

"Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Que de acuerdo a lo establecido anteriormente, se logró establecer que el señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, realizó actividades de rocería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, considerándose esta acción como una posible infracción ambiental.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción administrativa sancionatoria ambiental, por la cual encuentra este despacho que JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, debe responder por el incumplimiento a lo establecido en Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 4º.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, los siguientes cargos:

CARGO UNICO: Realizar actividades de rocería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, el 29 de mayo de 2015 y el 17 de junio d 2015 en la coordenadas N: 01°12' 7,5" W: 077° 25' 20, 2" y N: 11° 20' 7,9" W: 077° 25' 19, 7" a una altura de 2250 m.s.n.m y N: 01°12'07,5" W:77°25'20,2" a una altura de 2252 m.s.n.m, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de los hechos, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 4º, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, directamente o a través de representante legal o apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso las siguientes:

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 29 de mayo de 2015 (fls.2-4).
2. Informe de visita de seguimiento del 30 de junio de 2015 (fls.7-8).
3. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 19 de enero de 2017 (fls.20-24).

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la notificación al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 a su representante legal o apoderado debidamente constituido, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: Comisionar a la jefe del SFF Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el artículo cuarto del presente acto administrativo.

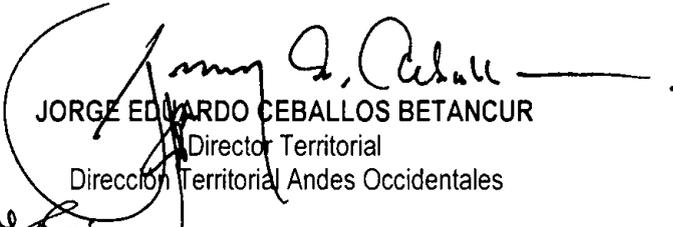
ARTÍCULO QUINTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, a los

14 SEP 2017

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: L. Ceballos 

Expediente: DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS

